sentencia núm. SCJ-TS-22-0001, de fecha 25 de febrero de 2022, casando la solución impugnada y enviando el reexamen del asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Del envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00558, de fecha 28 de diciembre de 2022, disponiendo el rechazo del recurso contencioso administrativo radicado originariamente por la empresa Impacto Urbano, SRL., por lo que, no conforme, interpuso un recurso de casación que resultó acogido por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión núm. SCJ-SR-24-00022, de fecha 30 de abril de 2024, disponiendo el envío del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. Del reenvío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00015, de fecha 30 de enero de 2025, acogiendo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Impacto Urbano, SRL., disponiendo lo siguiente:

"... **SEGUNDO:** ACOGE el referido recurso, en consecuencia, ORDENAR al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), como institución pública la ejecución del *contrato núm. AE-0030-14* denominado como: *Contrato transaccional definitivo y convenio de ejecución de contrato de publicidad exterior de fecha 30 de abril del 2014, ratificado mediante la resolución núm. 25/2014 de fecha 2 de mayo del 2014, en consecuencia*: 1. ORDENA: Al Concejo Municipal del

Exp. núm.: 030-16-00731
Solicitud núm.: 2026-R0931347
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrida: Impacto Urbano, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

Ayuntamiento del Distrito Nacional la ratificación del Convenio de Publicidad Exterior y de reinstalar las seiscientas diecinueve (619) vallas publicitarias en el lugar en que originalmente se encontraban dentro del Distrito Nacional, obligación prevista en el Contrato Transaccional; 2. ORDENA: al actual alcalde del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en este momento la Sra. [redacted], a realizar todas las diligencias necesarias para lograr la ratificación por parte del Concejo Municipal, conforme a lo ordenado previamente. **TERCERO:** Otorga un plazo de sesenta (60) días calendarios al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) para el cumplimiento, a partir de la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** IMPONE al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), una astreinte en la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$5,000.00) por cada día de retraso en el incumplimiento de la presente sentencia; a ser pagado a favor del recurrente IMPACTO URBANO S.R.L. **QUINTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), al pago de daños y perjuicios producto del incumplimiento contractual materializado por su parte, a favor de la empresa Impacto Urbano, S.R.L., ordenando la liquidación por estado de la indemnización relativa a dichos daños ocasionados. (...)" [*verbatim*].

13. La disposición citada, fue notificada al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) a requerimiento de la empresa Impacto Urbano, SRL., por medio de la actuación ministerial núm. 414/2025, de fecha 21 de febrero de 2025, instrumentada por [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

14. Posteriormente, en fecha 29 de septiembre de 2025, la empresa Impacto Urbano, SRL., solicitó al Tribunal Superior Administrativo la ejecución de la decisión judicial descrita y la liquidación por estado de los daños y perjuicios reconocidos, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00181, de fecha 20 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia y liquidación por estado de daños y perjuicios, interpuesta en veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por la sociedad comercial IMPACTO URBANO, S.R.L., contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios, interpuesta en veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por la sociedad comercial IMPACTO URBANO, S.R.L., en consecuencia, condena al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), al pago de la suma de cien millones de pesos dominicanos (RD$100,000,000.00), por concepto de lucro cesante, según indicado en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE, la demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), la ejecución integra de la Sentencia número 0030-03-2025-SSEN-00015, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. RECHAZANDO los demás aspectos de la

demanda, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia, por las vías legales disponibles, a la parte solicitante, a la parte demandada, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (*sic*).

III. Medios de casación

15. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** infracción de norma procesal por omisión de estatuir y falta de motivación. **Segundo medio:** infracción de norma procesal por omisión de estatuir sobre la inoponibilidad frente a terceros no citados en causa..., y violación a las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución). Igualmente, por no referirse a la evidente indeterminación objetiva del fallo cuya ejecución se pretende" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

16. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 030-16-00731
Solicitud núm.: 2026-R0931347
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrida: Impacto Urbano, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

Incidentes

17. En su defensa, satisfecha la respectiva notificación del memorial, la empresa Impacto Urbano, SRL., promueve la irrecibilidad del recurso: *a)* Por improcedente; *b)* por alegadamente carecer de interés casacional, y *c)* por entender que los argumentos planteados por la recurrente devienen en imprecisos, faltos de claridad y concreción.

18. Como los anteriores pedimentos procuran eludir el examen de los motivos promovidos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), procede a que esta sala les examine con prioridad, atendiendo al orden en que han sido enunciados, por entenderle procesalmente correcto.

a) Sobre la procedencia del recurso de casación

19. En ese sentido, la parte recurrida establece que de conformidad con el artículo 11.5 de la Ley sobre Recurso de Casación, lo pretendido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) es irrecibible, puesto que —a su juicio— el objeto del presente recurso de casación versa sobre una decisión ceñida a la liquidación por estado de unos montos indemnizatorios reconocidos en un título ejecutorio, toda vez que la decisión que ordena el pago está "dotada de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada".

20. Que, teniendo el presente recurso una naturaleza extraordinaria, aduce, su función "no es la constituir una instancia adicional de revisión del mérito de los

asuntos ya decididos, sino la de garantizar la correcta aplicación del derecho", ya que, continúa exponiendo la parte recurrida, admitir "la recurribilidad de decisiones como la que hoy nos ocupa desnaturalizaría esa función esencial, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal de tercera instancia que el legislador nunca concibió ni autorizó, y abriría la puerta a que las partes condenadas utilicen esta vía como mecanismo dilatorio para eludir el cumplimiento de fallos que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada".

21. Es decir, en un primer término, la empresa Impacto Urbano, SRL., solicita la inadmisión del recurso de casación que nos ocupa por entender que siendo el objeto de contestación una decisión judicial que se limita a la liquidación por estado de un monto indemnizatorio ofrecido en un título ejecutorio resultaría incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso a la luz de la sanción dispuesta por el numeral 5 del artículo 11 de la ley procesal de la materia.

22. Recordemos que, el enunciado numeral del artículo 11 de la Ley sobre Recurso de Casación establece que no podrá interponerse recurso de casación contra "Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado".

23. Como ha sido reproducido en un apartado anterior de la sentencia, en fecha 30 de enero de 2025 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó

la decisión núm. 0030-03-2025-SSEN-00015, la cual condenó al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) —entre otras— al pago de daños y perjuicios y su consecuente liquidación por estado; decisión, que al adquirir el carácter de cosa irrevocablemente juzgada se convierte en un título ejecutorio definitivo, por lo que el aspecto resarcitorio, incluyendo la liquidación, ya no está condicionado al fondo de la contestación, sino que es parte inherente del aspecto ejecutivo de la solución judicial que la ordena.

24. Lo afirmado, no concede a la liquidación del daño una naturaleza distinta a la de ser *una operación técnica y contable*; más bien, asegura a la parte gananciosa el límite de cuantificar los daños previamente reconocidos por el ahora título definitivo. En consecuencia, no se trata de una resolución que afecte derechos sustantivos ni que modifique el contenido de la sentencia principal, sino de una ejecución parcial de lo ya decidido, por lo que las sentencias que cuantifican y ordenan el pago de esta obligación, ciertamente, no cumplen con los requisitos pautados por el artículo 154 constitucional, dígase, no resuelven el fondo del litigio, por lo que no implican una interpretación jurídica ni aplican una norma sustantiva, razón por la que el legislador les ha excluido de los juicios de valoración de derecho por entenderles accesorias y dependientes de lo principal.

25. Examinada, pues, a detalle la sentencia impugnada se colige, que los jueces del tribunal *a quo* se limitaron a liquidar por estado el daño indemnizable fijado por una decisión judicial anterior, sobrevenida a propósito del reenvío determinado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sin que de sus consideraciones se haya desarrollado un juicio jurídico que pudiera ser reprochable ya que, como se ha llevado dicho, se trata de un ejercicio mecánico de valoración económica del que no se subvierten las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial, por lo que *la queja invocada por la recurrente en casación deviene inadmisible por improcedente*.

26. Por tanto, al acogerse en primer y único término el incidente promovido por la recurrida, por un asunto de naturaleza procesal lógica, no procede el examen de ningún otro alegato, pedimento o medio asumido por las partes en su defensa.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de

los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00181, de fecha 20 de mayo de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.